



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05972-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CONCEPCIÓN CHAPILLIQUÉN
CHONATE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Concepción Chapilliquén Chonate contra la resolución de fojas 180, de fecha 12 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03017-2013-PA/TC, publicada el 28 de mayo de 2014, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que solicitaba la aplicación de la Ley 23908 y la indexación trimestral automática a la pensión de viudez de la demandante. Allí se hace notar que dicha pensión se le otorgó con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 23908.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03017-2013-PA/TC, porque la demandante solicita el beneficio de la Ley 23908 y el reajuste trimestral automático; sin embargo, la pensión de viudez se le otorgó el 12 de mayo de 1980, antes de la entrada en vigor de la mencionada norma legal.
4. De otro lado, respecto al extremo concerniente a que se le otorguen los aumentos desde el 19 de diciembre de 1992, en la sentencia emitida en el Expediente 01929-2013-PA/TC, publicada el 30 de mayo de 2014 en el portal web institucional, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05972-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CONCEPCIÓN CHAPILLIQUÉN
CHONATE

Tribunal Constitucional, en el fundamento 2.3.6, desestimó el extremo de dicha pretensión del demandante, debido a que no precisó en la demanda cuáles eran los incrementos solicitados ni las normas que los amparaban.

5. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01929-2013-PA/TC, en razón de que la demandante en un extremo de su pretensión, solicita que se le otorguen los aumentos desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de disposición legal; por disponerlo las cartas normativas 006-ONP-IPSS, del 4 de octubre de 1991; 003-DNP-CCSI-IPSS-92, del 7 de febrero de 1992, 004-DNP-CCSI-IPSS-92, de agosto de 1992; 007-DNP-CCSI-IPSS-91, del 4 de octubre de 1991; 002 DNP-CCSI-IPSS-92, del 25 de febrero de 1991; 003-DNP-CCSI-IPSS-92, del 7 de febrero de 1992, 013-DNP-IPSS-90, del 8 de junio de 1990, 15-DNP-IPSS-90, del 18 de setiembre de 1990; 17-DNP-IPSS-90 del 11 de octubre de 1990 y 19-DNP-IPSS-90, del 19 de octubre de 1990. Sin embargo, de las referidas cartas normativas se advierte que estas fueron expedidas con anterioridad al 19 de diciembre de 1992. Sin embargo, no habiendo precisado la demandante cuáles son los incrementos otorgados a partir del 19 de diciembre de 1992 que solicita, ni las normas que los amparan, no cabe estimar dicha pretensión.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05972-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

CONCEPCION

CHONATE

CHAPILLIQUEN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Estando de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia interlocutoria, en el cual se resuelve declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, considero pertinente hacer algunas precisiones. En especial, deseo referirme a la expresión *caso sustancialmente idéntico* contenida en los fundamentos jurídicos 3 y 5, con la cual se quiere aludir a que en una anterior causa se resolvió también de manera desestimatoria un pedido similar.
2. Al respecto, es necesario precisar que la causal de rechazo contenida en el literal d) del fundamento 49 del precedente Vásquez Romero más bien se refiere, con razón, a la expresión “casos sustancialmente iguales”. Con esta expresión el Tribunal Constitucional no alude a *casos idénticos*, es decir, en los que exista por ejemplo perfecta identidad de sujetos, objeto y causas; ni tampoco a *casos genéricamente similares*, en los que simplemente se han tratado las mismas materias, sin que exista una conexidad tal entre los casos que realmente permita extrapolar las consecuencias jurídicas del caso previo.
3. Sobre lo anterior, considero que el reconocimiento de un caso como “sustancialmente igual”, a la luz de lo dispuesto en el literal d) del fundamento 49 del precedente Vásquez Romero, requiere atender a la *ratio decidendi* de la causa previa que se toma como referente, pues será precisamente el razonamiento jurídico que permitió desestimar el caso anterior lo que permitirá establecer una analogía con el nuevo caso, al cual correspondería aplicarle una igual consecuencia.
4. Así, y sin perjuicio de esta pauta general, creo que es posible identificar algunos criterios que, sin llegar a la igualdad total, facultan a este Tribunal a señalar que un caso es sustancialmente igual a uno anterior. Estos criterios, a mi entender, deben presentarse de manera conjunta:
 - *Igualdad en los derechos invocados*: en ambos casos se debe demandar la afectación/amenaza de los mismos derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05972-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

CONCEPCION

CHONATE

CHAPILLIQUEN

- *Igualdad en el acto lesivo*: debe tratarse de actos lesivos homologables (por ejemplo, resoluciones judiciales entre sí, actos administrativos entre sí, actos de privados, etc.)
 - *Igualdad en las razones invocadas para el rechazo*: sea esta una de las causales recogidas en el Código, si estamos hablando de improcedencia, o, directamente las razones de fondo para declarar infundada la demanda.
5. A mayor abundamiento, y en sentido negativo, podemos afirmar asimismo que, en principio, no son relevantes los detalles del caso para establecer la analogía. En este sentido, por ejemplo, es innecesario tomar en cuenta las personas involucradas en el proceso, el tiempo, el lugar, el género y las cantidades. Estos elementos, salvo circunstancias especiales, no interesan para establecer si estamos frente a un caso sustancialmente igual.
6. De esta forma, por ejemplo, en el caso de referencia pueden haber sido tratadas diversas cuestiones que no tienen directa relación con el actual expediente, pero si una de las cuestiones resueltas sí está relacionada con esta causa, conforme a las pautas arriba planteadas, el caso de todas formas podría considerarse como uno “sustancialmente igual”. En todo caso, lo que sí sería incorrecto y llamaría a confusión es considerar a dichas causas como “sustancialmente idénticas”; ello en mérito a que además no existe lo “sustancialmente idéntico”, sino lo idéntico, por la propia naturaleza y los alcances del concepto.
7. Finalmente en el presente caso, y sobre la base de lo anotado *supra*, considero que sí corresponde rechazar mediante sentencia interlocutoria denegatoria la presente causa, conforme a lo dispuesto en el fundamento 49 del precedente Vásquez Romero, debido a que los casos comparados sí pueden ser considerados como “sustancialmente iguales”. Ello, debido a que la *ratio decidendi* por la que el caso de referencia fue rechazado resulta aplicable al caso actual, al existir igualdad en los derechos invocados, igualdad en el acto lesivo e igualdad en las razones invocadas para el rechazo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA